



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003031-2019-00337-00

De conformidad con el art. 93 del CGP, para que proceda la reforma a la demanda **“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”** Bajo esta consideración pretender sustituir al demandado, único titular del derecho real de dominio no resulta loable al tenor de la norma en cita. (subrayas propias)

Ahora bien, el argumento usado por la profesional del derecho, ello es, que no se esta sustituyendo la totalidad del extremo pasivo si en cuenta se tiene que la demanda continua en contra de personas indeterminadas no es atendible, pues su llamado se da en virtud de la ley y no es potestativo de la demandante. Por lo tanto, procurar bajo esa tesis que no se incumple el postulado del art. 93 no es de recibo para esta sede judicial y en consecuencia debe NEGARSE la solicitud de reforma a la demanda.

Aunado lo anterior, se advierte que, conforme al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 ello sería una causal de rechazo de la demanda, en tanto: “...Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición...**”(subrayas propias).

Finalmente, ante la imposibilidad advertida por la oficina de registro para lograr la inscripción de la demanda en la medida en que el demandado no es el titular del derecho real de dominio, se insta a la

demandante para que haga uso de las herramientas contempladas en el estatuto procesal civil en procura de finiquitar el trámite del asunto en un termino de quince (15) días.

De vencer el termino en silencio, **por secretaria** ingrese nuevamente al plenario para dar aplicación a lo previsto en el numeral tercero del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 01 del 13 de enero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be43cc6ab46e76cf4ffdc310105571ba684059296c51094258133bb330d0bca**

Documento generado en 12/01/2022 12:32:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>